



Roj: **SAP ZA 272/2017 - ECLI:ES:APZA:2017:272**

Id Cendoj: **49275370012017100271**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zamora**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2017**

Nº de Recurso: **91/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA DESCALZO PINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

ZAMORA

Rollo nº: RECURSO DE APELACIÓN Nº 91/2017

Nº Procd. Civil : 93/2.016

Procedencia : Primera Instancia de BENAVENTE Nº 1

Tipo de asunto : JUICIO VERBAL

El Magistrado Ponente constituido como órgano unipersonal la Ilma. **D^a. ANA DESCALZO PINO** , ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 161

En la ciudad de ZAMORA, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de JUICIO VERBAL Nº **93/2.016** seguidos en el JDO. 1A. INST. Nº.1 de BENAVENTE (ZAMORA), RECURSO DE APELACION (LECN) Nº **91/2017** ; seguidos entre partes, de una como apelante **D. Jose Luis** , representado por el Procurador D. ALBERTO DEL HOYO LÓPEZ, y dirigido por el Letrado D. ENRIQUE MATEOS TIMONEDA, y de otra como apelada la entidad mercantil **AGROERIA 21, S.L** , representada por el Procurador D. LUIS DOMINGO FERNÁNDEZ ESPESO y dirigida por el Letrado D. MIGUEL PIOR **NO** BRIOSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el JDO. 1A. INST. Nº. 1 de BENAVENTE (ZAMORA) se dictó sentencia de fecha 13 de enero de 2017 .

SEGUNDO .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a esta Audiencia su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, se pasaron los autos al Magistrado designado para conocer del recurso el día 15 de junio de 2017.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Benavente, Zamora, se dictó sentencia en fecha 13 de enero de 2017 , en los autos de Juicio Verbal nº 93/2.016, cuya parte dispositiva **DESESTIMA** la demanda presentada por D. Jose Luis contra la mercantil **AGROERIA 21, S.L.** , absolviendo a la misma de las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda, con imposición de costas al actor.

Frente a dicha resolución se alza el demandante al entender que la sentencia recurrida ha incurrido en infracción de las normas y preceptos aplicables en cuanto a los medios probatorios y su valoración, habiendo incurrido en error en la valoración de lo actuado en el procedimiento, pues los documentos en los que se fundamenta la desestimación de la demanda, redactados en idioma **extranjero**, ningún efecto probatorio pueden desplegar en la presente causa, art 144 de la LEC ; efecto probatorio que asimismo ha de ser inexistente al tratarse de documentos privados impugnados y no averados. Por ello, y dado que no se ha acreditado la existencia de defecto alguno en la mercancía suministrada a la demandada, no habiendo realizado la empresa portuguesa, destinataria última del producto, ninguna comunicación a la actora en tal sentido, procede rechazar íntegramente los motivos de oposición a la demanda y revocar la sentencia recurrida, dictando otra en su lugar estimando en su integridad la demanda interpuesta.

La demandada apelada se opone al recurso de apelación solicitando la inadmisión del mismo e interesando en su caso, la confirmación de la resolución recurrida al entender, que la sentencia de instancia aborda debidamente la cuestión controvertida habiéndose valorado por la Juzgadora a quo debidamente la prueba practicada, prueba que lleva inevitablemente a concluir que las patatas vendidas tenían numerosos defectos y que en aplicación del contrato procedía la reducción del 20 % del precio pactado y no solo del 5% como hace la actora.

SEGUNDO.- Se acepta la Fundamentación jurídica contenida en la sentencia de instancia en cuanto a la calificación de la relación jurídica existente entre las partes y los pactos suscritos por aquellas en el contrato de compraventa de patatas de fecha 1/05/2.015, documento nº 1 con la demanda, no en cuanto a la decisión desestimatoria de la reclamación que la sentencia acuerda.

Expuesta la posición que mantienen las partes en la presentealzada y desestimada que ha de ser la alegada inadmisibilidad del recurso, pues el mismo cumple todos los requisitos legalmente exigidos para su admisión, art. 458 de la LEC ; se sustenta la presente apelación en el error en la valoración de la prueba que se atribuye a la Juez de Instancia, debiendo señalar, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 21 de diciembre de 2.009 , por ejemplo) que "nuestro recurso de apelación constituye un juicio revisor del de primera instancia, y no "ex novo" fuera de todo límite, hay límites: las partes con sus impugnaciones acotan el ámbito del juicio; el material objeto de éste es el mismo de primera instancia, fuera de excepcionales casos de hechos nuevos o de nuevo conocimiento, o de nuevas pruebas; la "reformatio in peius" está excluida. Pero fuera de ellos, la apelación es un recurso ordinario que sitúa al Tribunal llamado a resolverla en la misma posición del juzgador de primera instancia respecto de alegaciones, pruebas y peticiones, con facultades para conocer del litigio, valorar las pruebas y aplicar el derecho que corresponda, todo ello según su propio criterio. Cosa distinta es que en la revisión de la prueba el tribunal de la apelación comparta, por su racionalidad y justeza, la valoración de la sentencia apelada y las conclusiones alcanzadas como consecuencia de esta operación.

Debe recordarse igualmente, que la parte demandada no queda exonerada de acreditar los hechos en los que se funde su oposición, hechos negativos de la obligación que se le reclama, conforme a las reglas distributivas de la carga de la prueba, y conforme a las normas previstas en nuestra Ley rituaria para cada uno de los medios de prueba admitidos en derecho, del mismo modo que tampoco queda el tribunal sentenciador exonerado de examinar y valorar el material probatorio para formar su convicción acerca de tales hechos (así las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2.004 y de 19 de noviembre de 2.007).

TERCERO.- Pues bien, teniendo presente el supuesto sometido a enjuiciamiento resulta necesario centrar jurídicamente el ámbito en el que se enmarca la presente apelación, cual es, la eficacia probatoria que han de tener los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, documentos en los que se basa la oposición a la reclamación y que son los tenidos en cuenta por la Juzgadora en la instancia para entender acreditado lo defectuoso del producto entregado y por ello, la reducción del precio del contrato del 20% en virtud de lo pactado en las cláusulas 7ª y 8ª del mismo. Dichos documentos obrantes a folios 42 a 53 del documento nº 2 de los aportados con el escrito de contestación, son documentos privados emitidos por el destinatario final del producto, la empresa portuguesa EUROBATATA, LDA, que se encuentran redactados en idioma portugués y que no han sido objeto de averación a pesar de haber sido impugnados expresamente. Debe pues analizarse si, como mantiene el apelante, los mismos carecen de efecto probatorio alguno por estar redactados en idioma **extranjero** y, por no haber sido averados a pesar de la impugnación.



Respecto a la primera de las cuestiones señaladas es lo cierto que existen dos posiciones sostenidas por distintas Audiencias Provinciales, así mientras que unas mantienen la falta de fuerza probatoria a los documentos redactados en lengua extranjera y no traducidos, pues un documento redactado en un idioma **extranjero**, e impugnado de adverso con los matices que pretende incluir el apelante, si no se acompaña de la oportuna traducción, infringe lo dispuesto en el artículo 144.1 de la vigente LEC y, si bien el referido precepto no establece las consecuencias de la falta de traducción, resulta aplicable por analogía la previsión recogida en el artículo 142.4 que subordina la validez y eficacia de los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y que deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en aquella Comunidad a la pertinente traducción, lo cual, por otra parte, no es sino una consecuencia del derecho de defensa y del principio de proscripción de cualquier situación de indefensión, puesto que difícilmente puede someterse a contradicción un documento cuyo contenido se ignora al estar redactado en una lengua ajena al país en el que debe producir efectos, y, más aún, valorarse adecuadamente, en lo que concierne a su autenticidad y eficacia, por un órgano jurisdiccional que carece de medios, al no haber sido traducido, para su correcta comprensión y análisis. También el Tribunal Supremo sostiene que la ausencia de la correspondiente traducción priva de eficacia probatoria al documento afectado por el vicio, como recuerda la sentencia del Alto Tribunal de 10 de octubre de 2.005 . En definitiva, conforme al artículo 144 de la LEC , cuando un documento no está redactado en lengua oficial de España, o de la Comunidad Autónoma en que vaya a hacerse valer, y no se ha aportado traducción del mismo, aunque ni el citado precepto ni otro de la Ley procesal, disciplina las consecuencias derivadas de la falta de traducción, poniendo en relación dicho precepto con lo dispuesto en el artículo 142.4 de la LEC -a sensu contrario-, debe entenderse que dicho documento no puede tener ninguna eficacia o validez en el proceso y la admisión del documento no traducido y su valoración en el proceso a efectos de la desestimación de la demanda supone prescindir de las normas esenciales del procedimiento, lo cual debe ser evitado por el juzgador, independientemente de si el documento ha sido o no impugnado, pues, al tratarse de normas procesales las que regulan la eficacia de los documentos en idioma no oficial no traducido, son de orden público y han de ser aplicadas de oficio de acuerdo con el principio de legalidad procesal. Se trata de un requisito del proceso y, en consecuencia, no se puede tener por válido y eficaz a los efectos de prueba el documento, constanding además en este caso que fue impugnado por la parte apelante, conforme al artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; es decir, que el documento privado admitido aunque sea fotocopia puede tener valor probatorio cuando sea reconocido por la parte contraria o a quien perjudique, pero no cuando el documento no sea admisible conforme al artículo 144 en relación con el 142, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , cual sucede en el presente caso con las fotocopias de los documentos privados anteriormente referidos que no son, siquiera, original como exige el artículo 268.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , lo que llevaría a la imposibilidad de ser tenidos en cuenta a efectos probatorios.

Otras Audiencias Provinciales vienen sosteniendo que, ante la falta de traducción de los documentos aportados al procedimiento habrá de estarse al caso concreto y tener en cuenta si realmente dicha falta de traducción comporta una verdadera indefensión para la parte que los recibe, siendo esta la postura que nos parece más adecuada y ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva, pues tal y como sucede en este supuesto en concreto, el hecho de que no se acompañe traducción del documento no puede comportar que el documento carezca de valor probatorio alguno, por ser perfectamente entendible el mismo, no solo en cuanto a las palabras en el contenidas sino igualmente en cuanto a los números y cantidades que aquellos refieren en los que el idioma pierde relevancia; decimos que aun entendiendo que aquellos son comprensibles y que su falta de traducción no ha supuesto indefensión alguna, por lo que en su caso sí pueden y deben ser debidamente analizados y valorados por el Juzgador, sin perjuicio de los efectos probatorios que en el caso de autos pueda tener, conforme seguidamente se relatará.

CUARTO.- Como se viene manifestando a lo largo de esta resolución nos encontramos ante documentos privados aportados por una de las partes del procedimiento que no han sido reconocidos por la adversa, es más la parte contraria ha procedido a la impugnación de aquellos.

La impugnación de la autenticidad de los documentos privados no produce el efecto de privarles de valor probatorio, sino solo el de que su valor probatorio deba ser apreciado por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 326.2, pfo. 2º L.E.C). A tal efecto ha dicho el T.S. en sentencia de 24 de octubre de 2.000 , que tampoco concurre una vulneración del artículo 1.225 del Código Civil , el cual, como tiene declarado profusa jurisprudencia, no impide otorgar relevancia a un documento privado no reconocido conjugando su contenido con otros elementos de prueba (SS.T.S. 6 mayo 94; 26 febrero, 21, 27 y 30 julio y 28 noviembre 98; y 26 mayo 99, entre otras), pues la falta de reconocimiento o adveración del tal documento no le priva en absoluto de valor y fuerza probatoria, "pudiendo" ser tomado en consideración (no tiene que serlo necesariamente, como matiza la Sentencia de 18 de noviembre de 1.996), ponderando su grado de credibilidad, atendidas las circunstancias del caso y del debate (SS. 10 mayo 94; 19 julio 95; 8 mayo y 10 julio 96; 21 julio 97; 3 abril, 27 julio y 23 diciembre 98, entre otras). Obviamente no cabe atribuir fuerza probatoria (función de probar) a un



documento privado inauténtico (falta de autenticidad constatada), como tampoco cabe desconocer, respecto de un documento privado de autenticidad contrastada (por admisión expresa o implícita, reconocimiento, o adveración por otros medios de prueba), el carácter de prueba legal o tasada entre las partes contratantes (y, en su caso, causahabientes) de la norma del artículo 1.225, en relación con el artículo 1.218, ambos del Código, en cuanto al hecho, fecha y haberse efectuado las declaraciones que contiene, (que si bien no se extiende a su veracidad, en principio ha de partirse de su verosimilitud). Fuera de estos supuestos es aplicable la doctrina jurisprudencial expresada, que conlleva a la libre apreciación probatoria, con aplicación de las reglas de la sana crítica (en este sentido se manifiesta de modo expreso la L.E.C. en el art. 326.2, párrafo segundo, inciso segundo). No puede olvidarse que el Tribunal Supremo de forma reiterada ha venido sosteniendo que el artículo 1.225 del Código Civil no impide otorgar la debida relevancia a un documento privado, aunque no haya sido adverado, conjugando su contenido con los demás elementos probatorios obrante en autos (SS.T.S. de 29 de mayo de 1.987, 20 de abril de 1.989, 29 de octubre de 1.992, 18 de noviembre de 1.994 y 19 de julio de 1.995, entre otras).

Pues bien, en el presente caso los documentos referidos, en los que se fundamenta la oposición al pago de la cantidad reclamada, han sido confeccionados unilateralmente por la empresa destinataria de las patatas, sin haber dado intervención ni traslado alguno a la vendedora del producto al objeto de poner en su conocimiento los defectos que presentaba el producto suministrado, respecto al que ninguna tacha se puso en el momento de la entrega de aquel a la compradora demandada y, aun cuando en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 8ª del contrato, la demandada ostenta la facultad de conceder a terceros los derechos que le correspondan sobre la entrega de las patatas en las condiciones contratadas, ello no puede significar que dicho tercero de forma unilateral y sin intervención alguna de la otra parte contractual determine y fije por sí sola un elemento esencial del contrato, cual es, el precio pactado, aplicando un descuento que aquel tercero estimó del 20%, sin saber ni dar razón del por qué de dichas estimaciones, unilateralmente realizadas, privando no solo a la otra parte del contrato bilateral en que la compraventa consiste, sino igualmente, a este Tribunal de posibilidad alguna de conocer la realidad o no de los extremos contenidos en dichos documentos, toda vez que ninguna otra prueba ni testifical, ni en su caso pericial, se ha practicado ni intentado practicar para advenir aquellos y para dar razón de los extremos recogidos en los mismos. Por otra parte, ninguna comunicación sobre la existencia de dichos defectos y su extensión consta haberse realizado a la actora quien toma conocimiento de dichos documentos al aportarse al presente litigio, documentos respecto a los que no ha existido contradicción entre ellas al objeto de la determinación de la existencia o no de defectos en el producto vendido.

Consecuencia de todo lo expuesto y dado que no se han acreditado los defectos que se afirma tenían las patatas ni que aquellos comportaran una reducción en el precio final del producto del 20%, procede estimar el recurso interpuesto revocando la sentencia dictada en el sentido de estimar íntegramente la demanda y condenar a la demandada al pago de la cantidad reclamada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art 398 en relación con el art 394 de la LEC, al estimarse el presente recurso de apelación procede dejar sin efecto la condena en costas realizada en la sentencia de instancia, debiendo imponer las mismas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, no haciendo expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia, devolviéndose, en su caso, el depósito constituido para recurrir a la parte que lo consignó.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO

QUE ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de D. Jose Luis frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Benavente, dictada en fecha 13 de enero de 2017, en los autos de Juicio Verbal nº 93/2016, DEBO dejar sin efecto la misma y en su lugar condenar a la entidad demandada AGROERIA 21, S.L. a pagar a la actora la suma de 3.912,46 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación judicial, así como al pago de las costas causadas.

No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en apelación.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir a la parte que lo consignó.

Contra esta sentencia, que es firme, no cabe recurso en vía jurisdiccional ordinaria.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.



Así, por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ